

ACUERDO Nro. 11/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de ~~Febrero~~ de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Rodolfo Canevaro en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán) contra la valoración de sus antecedentes personales; y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales. Subraya que se sustenta en términos generales en el hecho que algunos no fueron tenidos en cuenta o lo fueron en menor valía.

Pondera que se graduó en “Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos”. Señala que acreditó la finalización del curso y que su calificación fue laureada. Destaca que es un título definitivo, oficial y final por lo que debe ser incluido en el rubro I.b. y no en el I.d.

Por otro lado, manifiesta que su publicación realizada en la Revista de Derecho Administrativo (RDA) titulada “La Actuación Administrativa Automatizada en el Estado Constitucional de Derecho” tampoco fue valorada.

Asimismo solicita se incluya en el rubro IV. la beca que obtuvo en la “Scuola Superiore di Studi Giuridici – Università di Bologna -Italia” para la realización del Master en Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Observa que constituye de un premio al mérito y esfuerzo. Remarca que de 79 postulantes de distintos países de Latinoamérica, sólo 16 obtuvieron el reconocimiento.

Efectúa reserva del caso federal al entender que se afectaron disposiciones como las de los arts. 28, 16, 17 o 19 de la Constitución Nacional.

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre su procedencia, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Ingresando al estudio de sus reparos, advertimos que su título de Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21, que dice “...modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y a la

envergadura que tienen, teniendo en cuenta su correspondencia con carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje que algunos sistemas computen..”

De la lectura de la norma modificatoria del Reglamento Interno de este Consejo, surge a las claras que el antecedente debe ser incluido en el rubro I.d.2. que abarca los “Títulos propios no oficiales y certificaciones de cursos, de posgrado, de universidades extranjeras, hasta 3 puntos”. En efecto, los instrumentos arrojados por el postulante Canevaro por los que se acredita la pertinencia de la formación, la institución que la otorga y lo destacado de su desempeño se desprende que el criterio tenido al momento de evaluar debe mantenerse al encuadrar dentro de las previsiones normativas introducidas por el citado Acuerdo 122/21.

Su pedido de que se incluya en el rubro IV. su beca en la “SCUOLA SUPERIORE DI STUDI GIURIDICI – Università di Bologna -ITALIA” para la realización del Master en Justicia Constitucional y Derechos Humanos tampoco puede tener cabida. Se advierte que el reconocimiento fue otorgado en el marco de los mismos estudios del curso, por lo que no fue omitido sino incluido en este mismo ítem a efectos de evitar una duplicación de puntaje en tanto, como marca el RICAM en su Anexo I, “La acumulación de puntos por los antecedentes recién detallados solo tendrá lugar si las investigaciones realizadas, las becas obtenidas o las publicaciones efectuadas no se encuentran vinculadas; en ese caso, se valorará sólo la de mayor puntaje” De ese modo al tratar de una beca de estudios que lo exonera del pago de la segunda cuota del Master, no podrá ser valorada como pretende, tal como ya resolvió este Consejo en acuerdos 97 y 104 ambos de 2021.

Asimismo sus reproches sobre la supuesta falta de valoración de sus publicaciones serán desestimados. Advertimos que los instrumentos por lo que pretende calificación fueron acompañados en copias simples, razón que lleva a que no puedan ser considerados de acuerdo a los artículos 22 del RICAM y apartado 3) f. del Instructivo de Inscripción para el concurso en trámite donde claramente se establece que “En el caso de que se hayan mencionado publicaciones en la ficha de antecedentes, el postulante –al momento de la inscripción– deberá acompañar una nota por duplicado detallando los libros propios, o colectivos y/o los trabajos publicados en revistas científicas, y un ejemplar original de cada publicación, los que le serán devueltos finalizada la etapa pertinente.”

De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada, debe desestimarse su planteo en tanto que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante conforme al Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo.

Destacamos que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria. Los antecedentes presentados

fueron debidamente considerados para asignarle puntaje de manera justa y adecuada, siendo sus discrepancias meras manifestaciones de disconformidad con los criterios utilizados y que distan de manera palmaria con la arbitrariedad manifiesta requerida para modificar la valoración.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por Abog. Carlos Rodolfo Canevaro en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán) contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUJAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE